



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-549-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OLGA ROCIO CORREA ARDILA en calidad de arrendadora y apoderada de MARIA LUISA CORREA ARDILA, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva para cobro de cánones de arrendamiento, contra ANGIE DANIELA BARAJAS OLARTE.

Mediante auto del 23 de septiembre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda por las razones allí señaladas, falencias que fueron superadas por la parte actora mediante escrito allegado en término oportuno.¹

No obstante, se advierte de nuevo estudio de la demanda y sus anexos para calificar mérito de librar mandamiento de pago, que en procura de subsanar la falencia advertida en el citado auto numeral 3 la parte actora señala indeterminadamente:

C.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima permitida por ley desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá expresar con precisión y claridad el lapso temporal de causación de los intereses de mora, así como la tasa puntual de cobro pretendido, conforme a la clase de obligación surgida entre las partes.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR previo LIBRAR MANDAMIENTO, e INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por OLGA ROCIO CORREA ARDILA en calidad de arrendadora y apoderada de MARIA LUISA CORREA ARDILA, en contra de ANGIE DANIELA BARAJAS OLARTE, para que de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho

¹ Pdf 06 – memorial 02 octubre de 2022



j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 162**, PUBLICADO EL DIA **10 DE OCTUBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250398948cc27370878e1494c6df8431fc7822c28699efd9a15a947db596ad92**

Documento generado en 06/10/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>